



Resolución No. CSJCOR25-326
Montería, 15 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00156-00

Solicitante: Señora Lucía Margarita Echeverri Jaramillo

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario Judicial: Dr. Javier Dario León Rosso

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-001-2018-00896-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 14 de mayo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de mayo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 02 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 05 de mayo de 2025, la doctora Lucía Margarita Echeverri Jaramillo, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del Proceso ejecutivo promovido por Banco Popular contra Heberto Ramiro Perdomo Arroyo, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2018-00896-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- «1- El día 28 de noviembre de 2018, Banco Popular S.A. presentó demanda ejecutiva – contra HEBERTO RAMIRO PERDOMO ARROYO C.C. 2.757.363.
 - 2- La demanda correspondió en reparto al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté - Córdoba bajo el radicado 23-162-40-89-001-2018-00896-00.
 - 3- El proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución de fecha 9 de agosto de 2019.
 - 4- Se aportó liquidación del crédito el 20 de septiembre de 2019, de la cual se corrió traslado el 11 de octubre de 2019.
 - 5- En lugar de dar curso a la liquidación del crédito aportada y la entrega de los depósitos judiciales que obran en el expediente, el juzgado decretó desistimiento tácito en auto de fecha marzo 2 de 2023. Desistimiento que revocó mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023. Desde el mes de agosto de 2022 se viene insistiendo en la aprobación de la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales a favor de Banco Popular que obran en el expediente.
 - 6- A la fecha de esta vigilancia judicial no se ha logrado que el despacho entregue los títulos judiciales que obran en el proceso.
- Es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal. Con la demora en el trámite procesal, se vulnera el Artículo 42 Numeral 1 del C.G.P. »

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-178 del 06 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (06 de mayo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901

Montería - Córdoba. Colombia



SC5780-4-

El 09 de mayo de 2025, el doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«

i. ACTUACIONES PROCESALES:

Proceso EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado judicial en contra de HEBERTO RAMIRO PERDOMO ARROYO	
ACTUACION	FECHA
Presentación de la demanda	28 de noviembre de 2018

Auto libra mandamiento	19 de diciembre de 2018
Auto seguir adelante con ejecución	09 de agosto de 2019
Proceso al despacho	05 de septiembre de 2022
Desistimiento tácito	02 de marzo de 2023
Recurso de reposición	07 de marzo de 2023
Al despacho	27 de mayo de 2023
Resuelve recurso	11 de octubre de 2023
Auto aprueba liquidación	01 de diciembre de 2023
Auto aprueba liquidación	26 de junio de 2024
Auto aprueba liquidación adicional	16 de julio de 2024
Auto corrige	25 de octubre de 2024
Solicitud depósitos	21 de febrero de 2025
Solicitud depósitos	30 de abril de 2025
Solicitud depósitos	06 de mayo de 2025
Auto niega entrega	08 de mayo de 2025

... Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que realizándose la respectiva consulta por parte de secretaría en el portal de depósitos judiciales teniendo en cuenta las solicitud reiterativa de depósitos judiciales realizado por la accionante, se evidencia que no existen títulos pendientes de pago, lo anterior se puede constatar en el archivo 23 del expediente digital.

Sea lo mismo indicar que tales memoriales fueron resueltos en orden cronológico y de llegada, con orden a la Secretaría de Despacho para su posterior notificación, no obstante, se percata el Juzgado que la misma no fue comunicada, por lo que, con el fin de sanear el justo requerimiento de respuesta de la parte, se ha emitido auto notificado a la fecha de hoy 09 de mayo de 2025, en el que se constata que revisado los sistemas de registro no reporta títulos judiciales pendiente de pago.

Sea también precisar que desde hace varios días no se había podido ejercer ingreso al portal de depósitos, lo que ha dificultado la respuesta prudencial, oportuna y según orden cronológico de solicitudes de pago de títulos judiciales, con lo que el Despacho busca establecer estrategias de respuesta oportuna, dentro de esta, se exalta.

Así mismo, como quiera que el despacho evidenció que no es posible realizar la entrega de depósitos judiciales, debido a que no se encuentra constituido depósito judicial alguno, en consecuencia, se procedió a emitir auto en fecha 08 de mayo de 2025 notificado por estados del 9 de mayo del mismo año, negando la entrega justificando dicha negativa en que los depósitos relacionados en el memorial allegado en fecha 21 de febrero de 2025, fueron pagados el día 28 de octubre de 2024, conforme obra en el expediente. (archivo 23 expediente digital).»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta enlace para la visualización del expediente: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01prmpalcerete_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoQTGMueDjpBnl-r-SKt8pQB1d_URqXVIFxUQVJ3tcgl-w?e=rLHWwz

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar; i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Lucía Margarita Echeverri Jaramillo, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto de la aprobación de la liquidación del crédito y entrega de depósitos judiciales a favor del Banco Popular sin respuesta a la fecha de radicación de su solicitud de vigilancia judicial administrativa, pese a múltiples requerimientos.

Al respecto, el doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, hizo un recuento de las actuaciones procesales desde la primera actuación como la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2018) hasta la última actuación surtida Auto que niega entrega de títulos (08 de mayo de 2025).

En igual sentido, le informó y acreditó a esta Seccional que, el despacho judicial a su cargo ha realizado las gestiones pertinentes con miras a resolver los actos procesales pendientes al interior del proceso, por otra parte, señala que, revisado en la secretaría y en el portal de depósitos judiciales, se evidencia que no existen títulos pendientes de pago, lo cual puede ser constatado en el archivo 23 del expediente digital que fue anexado en el informe de vigilancia.

Argumenta que, los memoriales presentados por la accionante fueron resueltos en orden cronológico y de llegada, en primer orden con la secretaría del despacho para su respectiva notificación, no obstante, el togado indica que, tal notificación no se comunicó, por lo que, con la finalidad de sanear esta situación, el día 09 de mayo de 2025 emitió auto en el que se verifica que, revisados los sistemas de registro, no reposan títulos judiciales pendientes de pago.

Adicional a ello, informa el funcionario judicial, que el portal de depósitos judiciales ha presentado inconvenientes, motivo por el cual ha dificultado una respuesta oportuna.

Finalmente indica que, el despacho evidenció que, no es posible realizar la entrega de depósitos judiciales, debido a que no se encuentra constituido depósito judicial alguno, por lo que mediante proveído del 08 de mayo de 2025 y notificado por estado al día siguiente esto es 9 de mayo del mismo año, auto en el que se negó la entrega y justificando tal negativa en que los depósitos relacionados en el memorial el pasado 21 de febrero de 2025, ya fueron pagados el 24 de octubre de 2024, lo anterior conforme obra en el archivo 23 del expediente digital.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 08 de mayo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por la doctora Lucía Margarita Echeverri Jaramillo.

Por otra parte, para aclarar la situación de gestión de procesos en la que está el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, durante el año 2024, la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	758	174	183	21	728
	Segundo	728	263	181	56	754
	Tercero	753	247	194	55	752
	Cuarto	752	255	223	26	758

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **758 procesos** (sin contar los trámites de control de garantías, ni procesos con sentencia en trámite posterior), la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2024 y 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024, dicha capacidad equivalía a **556 procesos** y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero de 2025 equivale a **593 procesos**. En ese sentido, el juzgado viene atravesando por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Adicionalmente, el despacho judicial en mención reporta **169** procesos con sentencia y trámite posterior, lo cual también repercute en la evacuación de la carga laboral del juzgado.

CARGA TOTAL	1007
CARGA EFECTIVA	758

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación

para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Consecuentemente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto)

Como consecuencia de lo señalado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (medida la cual ya finalizó)

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

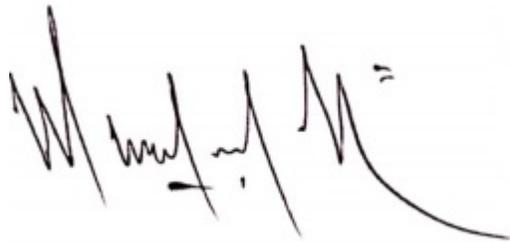
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del Proceso ejecutivo promovido por Banco Popular contra Heberto Ramiro Perdomo Arroyo, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2018-00896-00, presentado por la doctora Lucía Margarita Echeverri Jaramillo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00156-00, presentada por la doctora Lucía Margarita Echeverri Jaramillo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la doctora Lucía Margarita Echeverri Jaramillo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente (E)

LEPM/pemh